

AUTO N. 06867

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el propósito de hacer atender el radicado 2022ER290903 9/11/2022, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron visita técnica el día 28 de noviembre de 2022, en la carrera 104 No. 13 D – 77 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 08707 del 14 agosto de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

| NO. DE ÁRBOL | NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | PAP (CM) | ALTURA TOTAL (MTS) | ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No | ESPACIO (marcar conX) | | INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS | OBSERVACIONES |
|--------------|---------------------------|--|----------|--------------------|--|-----------------------|---------|----------------------------------|---------------|
| | | | | | | PRIVADO | PÚBLICO | | |

| NO. DE | NOMBRE COMÚN Y | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS | PAP | ALTURA | ESPECIE RECOMENDADA | ESPACIO (marcar con X) | INTERVENCIÓN O DAÑO |
|--------|---|----------------------------|-----|--------|---------------------|------------------------|--|
| 1 | <i>Siete cueros (Tibouchina spp)</i> | Carrera 104 No. 13D-77 | 30 | 2 | S I | X | Poda antitécnica sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano |
| 2 | <i>Siete cueros (Tibouchina spp)</i> | Carrera 104 No. 13D-77 | 23 | 2 | S I | X | Poda antitécnica sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano |
| 3 | <i>Siete cueros (Tibouchina spp)</i> | Carrera 104 No. 13D-77 | 28 | 3 | S I | X | Poda antitécnica sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano |
| 4 | <i>Siete cueros (Tibouchina spp)</i> | Carrera 104 No. 13D-77 | 35 | 2 | S I | X | Poda antitécnica sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano |
| 5 | <i>Siete cueros (Tibouchina spp)</i> | Carrera 104 No. 13D-77 | 26 | 2 | S I | X | Poda antitécnica sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano |
| 6 | <i>Abutilón (Abutilon insigne)</i> | Carrera 104 No. 13D-77 | 29 | 1.5 | S I | X | Poda antitécnica sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano |
| 7 | <i>Abutilón (Abutilon insigne)</i> | Carrera 104 No. 13D-77 | 31 | 2 | S I | X | Poda antitécnica sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano |
| 8 | <i>Abutilón (Abutilon insigne)</i> | Carrera 104 No. 13D-77 | 23 | 2 | S I | X | Poda antitécnica sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano |
| 9 | <i>Calistemo (Callistemon oenanthifolius)</i> | Carrera 104 No. 13D-77 | 32 | 2 | S I | X | Poda antitécnica sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano |
| 10 | <i>Cayeno (Hibiscus rosasinensis)</i> | Carrera 104 No. 13D-77 | 29 | 2 | S I | X | Poda antitécnica sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano |

(...)

• Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si ___ No X En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifiquelo:

• Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI ___ NO X, para lo cual mostró copia del acto administrativo No. ___ del _____, emitida por _____

• Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la (s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X

() a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.

() b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(X) c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención a la solicitud del radicado SDA 2022ER290903 del 09/11/2022, en el cual se allega información sobre la poda antitécnica y sin ningún permiso otorgado por parte de esta Entidad al CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE 1. Una vez realizada visita de inspección el día 28/11/2022 por parte de una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, con el fin verificar el estado físico y sanitario del arbolado objeto la solicitud; se pudo identificar que los árboles de las especies Siete cueros (*Tibouchina spp*), Abutilón (*Abutilon insigne*), Calistemo (*Callistemon citrinus*) y Cayeno (*Hibiscus rosasinensis*), emplazados en zona ajardinada, en espacio privado, fueron podados de manera antitécnica.

Por lo anterior se procedió a realizar la respectiva búsqueda en la base de datos de la entidad, a lo cual no fue posible evidenciar permisos para la intervención silvicultural para el sitio de interés. Por lo tanto, y teniendo en cuenta la situación expuesta, en la cual se presume la intervención silvicultural a manera de poda de diez (10) individuos arbóreos emplazados en espacio privado, se cree, procedente el inicio de un proceso contravencional, con el fin de que, la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al correspondiente sancionatorio. Proceso contravención que tendrá como presunto contraventor al CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE 1, identificado con Nit. 830088793-1.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08707 del 14 de agosto de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

(...)

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 08707 del 14 de agosto de 2023, el CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE 1**, con NIT. 830.088.793-1, ubicado en la Carrea 104 No. 13D – 77 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Por podar sin autorización 10 individuos arbóreos identificados de la siguiente manera: cinco (5) Siete cueros (*Tibouchina* spp), tres (3) Abutilón (*Abutilon* insigne), uno (1) Calistemo (*Callistemon citrinus*) y uno (1) Cayeno (*Hibiscus rosasinensis*), ubicados en la en la carrera 104 No. 13 D – 77 de esta ciudad, espacio privado, causando el deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como poda antitécnica.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE 1**, con NIT. 830.088.793-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan

normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE 1**, con NIT. 830.088.793-1, ubicado en la Carrea 104 No. 13D – 77 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRADE 1**, con NIT. 830.088.793-1, en la Carrea 104 No. 13D – 77 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 08707 del 14 de agosto de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-3557**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/10/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/10/2023